



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

80

RESOLUCIÓN No: _____

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la Ley 112, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), Ley Tributaria de Hidrocarburos, establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) del mes de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, señala que las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realizare cualquier empresa o persona física al Ministerio de Industria y Comercio, o a cualquier otra Institución estatal, centralizada o descentralizada, o que dicho Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por esta conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, y serán expedidas por un periodo de un (1) año;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras de combustibles, así como de distribuidoras, e informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas, los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para uso de sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a estos un tratamiento, en ningún caso, que no fueran el previsto. Igualmente, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad aprobadas por dicho Ministerio, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que es responsabilidad las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. Asimismo, estas empresas están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 369-09, de fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), creó un Comité Multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de impuestos establecidos a través de



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país, el cual está integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos y el Superintendente de Electricidad;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las Empresas Generadoras de Electricidad Privadas (EGP), en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

CONSIDERANDO: Que después de haber sido evaluada técnicamente la solicitud formulada por **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, LTD.**, para producción y venta de energía eléctrica a través del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), en interés de ser clasificada como Empresa Generadora Privada (EGP), y poder solicitar al Ministerio de Hacienda la exención de los impuestos que acuerda la Ley 112-00, procede el otorgamiento de un documento oficial que certifique dicha clasificación;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley 290 de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966), que crea el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), Tributaria de Hidrocarburos, que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004);

VISTA: La Ley 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), Ley de Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria;

VISTA: La Resolución 126, de fecha cinco (5) del mes de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

VISTO: El Decreto 162, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil once (2011), que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;

VISTA: La Resolución 115, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), de este Ministerio, que establece los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio para Certificación de Resoluciones;

VISTA: La Resolución No. 60, de fecha catorce (14) del mes de abril de dos mil once (2011), de este Ministerio, que otorgó la clasificación como EGP a la empresa **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, LTD.;**

VISTO: El Formulario de Obtención de Clasificación Empresas Generadoras de Electricidad Privadas (ECP), Interconectadas y No Interconectadas de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011), de **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, LTD., RNC: 1-01-88671-4**, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill, Torre Acrópolis, piso 14, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfono (809) 542-7878;

VISTO: El Recibo de Pago de No. 7039, de fecha tres (3) de octubre de dos mil once (2011), expedido por la Unidad de Caja de este Ministerio, por valor de RD\$10,000.00 pesos, por concepto de pago de Solicitud de Clasificación como EGP;

VISTA: El Acta de la Reunión del Comité Técnico Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) para conocer del Informe Técnico de Inspección de fecha trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), arriba citado, en la cual se indica: "...e) **ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA:** Producción y venta de energía eléctrica a través del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI); **CANTIDAD APROBADA:** 3,000,000 galones mensuales de Fuel Oil No. 6 y 10,000 galones mensuales de Gasoil Regular".



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, LTD., RNC: 1-01-88671-4**, como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP) por el período un (1) año, contado a partir de la fecha de la presente Resolución, de conformidad con el Acta de la Reunión del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad celebrada en fecha diez (10) de abril de dos mil doce (2012). La presente Resolución se otorga a los fines de que **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, LTD.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda, la solicitud de **EXENCIÓN** de los impuestos establecidos por la Ley 112-00, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), Tributaria de Hidrocarburos, y por la Ley 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), Sobre Rectificación Tributaria, en la compra de **TRES MILLONES (3,000,000) DE GALONES DE FUEL OIL No. 6** mensuales y **DIEZ MIL (10,000) GALONES DE GASOIL REGULAR** mensuales, para la producción y venta de energía eléctrica a través del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).

PÁRRAFO I: Se dispone que si **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, LTD.**, tiene interés en una nueva clasificación como EGP, deberá solicitarla a este Ministerio de Industria y Comercio, por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la presente Resolución.

PÁRRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, LTD., sólo podrá adquirir de las empresas distribuidoras mayoristas, el tipo y la cantidad de combustible cuya exención sea aprobada por el Ministerio de Hacienda. En caso de incumplimiento, **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, LTD.**, así como las empresas distribuidoras mayoristas implicadas, serán pasibles de las penalidades previstas en el Artículo 7 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

ARTÍCULO TERCERO: PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, LTD., deberá solicitar y obtener de las empresas importadoras, refinadoras y distribuidoras mayoristas, las correspondientes facturas de venta de productos exentos de impuestos de acuerdo con la Tabla No. 1 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), a los precios establecidos por las resoluciones que semanalmente dicte el Ministerio de Industria y Comercio, según lo establecido en el Artículo 5.1 del Decreto 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento Aplicación de la Ley 112-00.

ARTÍCULO CUARTO: Se dispone que **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, LTD.**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria y Comercio, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles objeto de la exención que le otorgue el Ministerio de Hacienda, usado en su proceso de producción; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio de Industria y Comercio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO QUINTO: La Certificación de la presente Resolución conlleva el pago del cargo por servicio de **MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 115, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), de este Ministerio.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución podrá ser revocada si **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, LTD.**, la infringe en cualquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se ordena que la presente Resolución sea remitida al Ministerio de Hacienda y a la Superintendencia de Electricidad, así como su publicación en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, LTD.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil doce (2012).



MANUEL A. GARCÍA ARÉVALO
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO